

DON JUAN DE CAMPOS Y MOLINA,

INTENDENTE DE ESTA PROVINCIA.

94
C
103
32
(19-94)

Hago saber: que por la Direccion general de Rentas se me dice con fecha 7 de este mes lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 1.º del mes que rige, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.
De orden del Rey nuestro Señor remito á VV. SS. la adjunta Instruccion formada para regularizar la contribucion de Paja y Utensilios, y el repartimiento de los veinte millones que se han designado y han de satisfacer por cupos proporcionales las Provincias contribuyentes del Remo, una y otra aprobados por S. M., á fin de que VV. SS. lo circulen con toda la celeridad que sea dable.—Y la Direccion la traslada á V. S. para que tenga efecto á la mayor brevedad lo dispuesto en ella por S. M.”

INSTRUCCION

para la recaudacion del impuesto de Paja y Utensilios.

Debiendo ser uniforme en todas las Provincias contribuyentes del Reino las bases del impuesto conocido con el nombre de Paja y Utensilios, y el método de su repartimiento y exaccion, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto de 16 de Febrero del corriente año, se observarán en este punto por los Intendentes, Subdelegados y demas Gefes de Hacienda en las Provincias, y por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos las reglas siguientes:

- 1.º Se repartirá la contribucion de Paja y Utensilios entre todos los vecinos útiles de los pueblos, ya sean poseedores de bienes raices, de edificios urbanos y rústicos, ganados, colmenas, y de todos los demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial: ya sean usufructuarios que lleven las fincas en arrendamiento, en enfiteusis, á medias, ó de otro cualquiera modo, y bajo cualquiera forma que tenga el contrato con que las cultiven; ó ya sean finalmente los que profesan la industria urbana y mercantil, como son los que se emplean en las artes y oficios, tratos y granjerías, comercios y negociaciones.
- 2.º De esta regla se exceptúan los eclesiásticos por los bienes que gozan del derecho canónico, por los adquiridos antes del Concordato del año 1737, por los pertenecientes á las primeras fundaciones, y por los patrimoniales y beneficiales que se posean por derecho personal. Pero se comprenderán en el repartimiento las haciendas y fincas que llevan en arrendamiento, los ganados que toman para revender ó para su uso, los que dan ó tienen á parceria, los tratos y granjerías que tengan, y finalmente todos aquellos bienes y utilidades que no se indican en la excepcion.
- 3.º El fuero de las demas personas no les exime del repartimiento por las haciendas, fincas, utilidades, tratos y granjerías que tengan.
- 4.º A los forasteros se les repartirá en el pueblo donde posean las fincas, ganados, utilidades y demas bienes.
- 5.º Se incluirán en el repartimiento los extranjeros que por alguna razon, título ó circunstancia gocen consideracion de vecindad.
- 6.º En la clase de vecinos útiles para esta contribucion no se comprenden los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que el de su trabajo, ni los que por notoriedad carezcan de medios para contribuir.
- 7.º Tampoco se comprenderán las casas de campo destinadas á los objetos de mejorar, fomentar y enseñar la agricultura.
- 8.º Luego que los Intendentes y Subdelegados principales reciban esta Instruccion y la noticia del cupo que haya cabido á sus provincias respectivas, lo harán publicar por edictos, y lo circularán todo á los Subdelegados de Partido, para que estos comuniquen á las Justicias y Ayuntamientos de él las ordenes correspondientes, instruyéndoles así de los objetos sobre que ha de recaer la contribucion, como de las reglas que han de observar en su repartimiento y cobranza.
- 9.º Por razon de los gastos que les ocasione esta incumbencia exigirán las Justicias y Ayuntamientos 1 por 100 mas sobre el importe del cupo que se haya repartido al pueblo, que es lo que hasta aqui les ha estado señalado por la Instruccion general del año de 1816.
- 10.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.º procederán inmediatamente las Justicias y Ayuntamientos, acompañados del Síndico Procurador del Común, del Cura Párroco mas antiguo, si hubiere mas que uno, y del Escribano ó Fiel de Fechos, á formar listas exactas de los vecinos, forasteros y extranjeros que residan en el pueblo, de ban ó no pagar la contribucion, y de los no residentes que posean en él haciendas ú objetos que la adenden, según las explicaciones hechas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º; distinguiendo con una G puesta al margen de los nombres los que estuvieren sujetos á contribucion.
- 11.º Al mismo tiempo pedirán las Justicias y Ayuntamientos á los interesados contribuyentes relaciones juradas y expresivas de los bienes y objetos que deban sufrir la contribucion de Paja y Utensilios, y de su especie, calidad y valores, señalándoles para su presentacion el término preciso de veinte dias, y conminándoles con las multas, apremios y demas penas que correspondan para el caso de no cumplir. Si se notase en las mismas Justicias y Ayuntamientos alguna negligencia en el desempeño de sus encargos, se les apremiará por los Intendentes ó Subdelegados á que cumplan por su parte con la debida puntualidad.
- 12.º Para que las listas y relaciones de que hablan los dos artículos anteriores se formen con la uniformidad y claridad que son esenciales, los Intendentes ó Subdelegados principales dispondrán y remitirán á los pueblos un sencillo formulario, á que deberán arreglarse.
- 13.º A los ocultadores fraudulentos que por mala fe no den sus relaciones con la veracidad que deben, se les impondrá por la primera vez una multa que monte la mitad mas de la contribucion que habria de pagar; por la segunda se doblará la multa; y por la tercera se procederá contra ellos como si fuesen defraudadores; comisionándose ademas persona que á su costa forme con exactitud las relaciones. El importe de las multas se aplicará al pago del cupo que toque al pueblo.
- 14.º Cuando las Justicias y Ayuntamientos hubieren reunido las relaciones expresadas en los artículos 10 y 11, nombrarán personas inteligentes en cada ramo, y de acreditada probidad y pureza, á fin de que las confronten y examinen si contienen defectos en la especie, calidad y cantidad de los objetos, y en los valores que los interesados les hayan dado. Estos peritos reguladores aceptarán el encargo bajo de juramento de cumplirlo fielmente, y se procurará que lo sean los vecinos mas honrados del pueblo.
- 15.º A los bienes raices se les bajarán las cargas legales, anotándose así en las relaciones.

16. De los edificios se rebajará, ademas de las cargas legales, lo que se acredite con documentos fehacientes haber importado en el año las quebras, reparos y otros gastos de conservacion.
17. En el ramo de ganadería se graduará prudencialmente lo que sea justo rebajar por razones de pérdidas en el año.
18. Todos los ramos de propiedad y de industria se estimarán por sus utilidades comunes con la posible aproximacion.
19. Hecha la operacion por los peritos reguladores en las mismas relaciones, las devolverán á las Justicias y Ayuntamientos, los cuales comisionarán á aquel individuo ó individuos de su seno que les parezca, para que á su presencia, la del Síndico Personero, Cura Párroco y Escribano ó Fiel de Fechos hagan la liquidacion de la riqueza ó haber de cada contribuyente, firmándola los comisionados, y dando fe el Escribano. En la capital ó pueblo en donde hubiere iglesia catedral podrá concurrir á este acto un individuo del Cabildo, si el R. Obispo conceptuase conveniente nombrarle por aquella parte de bienes eclesiásticos que son llamados á contribuir.
20. En este estado si se hiciere alguna reclamacion de agravio, y se justificase competentemente, se oirá y reparará brevemente, de modo que estas gestiones no retarden mas de ocho dias el envio de las relaciones á los Intendentes ó Subdelegados principales.
21. Según estos las vayan recibiendo, las pasarán á las Contadurías de Provincia, en donde se reunirán las de todos los pueblos de ella.
22. Cuando ya lo estuvieren, se reducirán á una suma las regulaciones de los haberes de todos los pueblos; y de la cantidad que resulte se sacará el tanto por ciento á que sale la contribucion para cubrir el cupo provincial; y por este dato se repartirá á cada pueblo el que le quepa por su haber particular. Esta operacion se redactará en forma de estado con tres columnillas, poniendo en la primera los fondos de riqueza, en la segunda la contribucion repartible, y en la tercera el cupo particular de cada pueblo. El prorrateo se pasará al Administrador de Provincia, y este lo devolverá al Intendente ó Subdelegado principal, á fin de que se remita á los Subdelegados subalternos; los cuales se entenderán con las Justicias y Ayuntamientos para el cobro de lo que adeuden los pueblos de sus distritos.
23. Los Administradores de Provincia, antes de pasar el prorrateo á los Intendentes ó Subdelegados principales, harán en sus libros los correspondientes asientos, á fin de que les sirvan de gobierno en el cuidado que han de tener del puntual cobro de los cupos señalados á los pueblos, y puedan dar conocimiento para el mismo efecto á los Administradores subalternos.
24. Para facilitar la cobranza se formarán por las Justicias y Ayuntamientos libros cobratorios, autorizados por el Escribano ó Fiel de Fechos, en los cuales estarán anotados con distincion los nombres de los contribuyentes, la cuota que adeudan, y la razon de por qué. Estos libros estarán en el Ayuntamiento. Habrá tambien otro cuaderno en que se anotarán las partidas que se vayan cobrando; de las cuales se dará recibo, anotándolo en el mismo cuaderno.
25. En atencion á que las operaciones para poner en estado de regularidad y solidez la contribucion de Paja y Utensilios son lentas, y consumirán mucho tiempo, y á que si se esperase á concluir las con la formalidad y perfeccion que queda dicho se seguiria el perjuicio de carecer la Real Hacienda de estos fondos, y el de ser mas sensible á los contribuyentes su exaccion, por tener que aprontar de una vez la cantidad que adeudasen en varios plazos; podrán los Intendentes y Subdelegados principales valerse de las noticias que suministraren los estados de catastro, formados á consecuencia del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, y de cualesquiera otros trabajos posteriores, y á falta de estos, de los anteriores que existan en las Contadurías, relativamente á contribuciones territoriales é industriales para graduar desde luego con aproximacion los cupos de cada pueblo; cuyo método regirá mientras que llegan á formarse completamente las relaciones que para el efecto se designan en los artículos 8.º hasta el 19 inclusive; siendo de advertir que el repartimiento se deberá hacer por estos documentos á proporcion que los pueblos los vayan presentando concluidos y rectificados con la indispensable exactitud y uniformidad, que se les encargará, y sobre que velarán los Administradores y Contadores de Provincia.
26. Las Justicias y Ayuntamientos entregarán íntegramente de su cuenta y riesgo en las Tesorerías ó Depositarias en fin de cada tercio las cantidades cobradas: darán cuentas á las que les sucedieren en la jurisdiccion: serán responsables de lo que entre en su poder ó en el del Depositario que nombren; y si por hacer uso indebido de los caudales resultasen culpados de quebras, reintegrarán inmediatamente á la Real Hacienda, y sufrirán la formacion de causa y la pena de presidio, como está resuelto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1790. Tambien tendrán obligacion de cobrar lo correspondiente al año en que hayan estado en ejercicio, auxiliándoles para ello las Justicias y Ayuntamientos que lo estuvieren actualmente.
27. Si al tiempo de la cobranza resultasen partidas fallidas, se justificarán con el expediente original, instruido con conocimiento del Procurador Síndico del Común, repartiéndose entre los demas contribuyentes con proporcion la cantidad que compongan aquellas partidas, y expresándolo con individualidad en el repartimiento inmediato.
28. Si de un año á otro ocurrieren motivos de variar en algo las listas y regulaciones por las mejoras ó desmejoras de las propiedades, su traslacion á otros dueños, aumento ó disminucion de cargas, ó porque se haya aumentado la acumulacion de las manos muertas, ó los capitales y ganancias del comercio, se harán por las Justicias y Ayuntamientos las convenientes rectificaciones, valiéndose de los medios y formalidades con que hayan formado al principio las relaciones, y remitiendo los documentos de la rectificacion á los Intendentes y Subdelegados principales, para que obren sus efectos en la designacion de cupos.
29. Queda suprimido el premio que de los ingresos de la contribucion de Paja y Utensilios disfrutaban hasta el año de 1817 los Administradores, Contadores, y Tesoreros de Provincia.

NOTA. Por el término medio del valor de las Rentas Provinciales y equivalentes en el año de 1816, que ha sido el último en que se cobraron, habiendo quedado suprimidas en el año de 1817 por el Real decreto de 30 de Mayo, cuya base se fija en el artículo 4.º del 16 de Febrero del corriente año, que establece la contribucion de Paja y Utensilios, corresponde á la Provincia de Granada el cupo de novecientos veinte y tres mil ochocientos diez y siete reales vellon. Madrid 20 de Mayo de 1824.—El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la presente Instruccion. Palacio 1.º de Julio de 1824.—Luis Lopez Ballesteros.

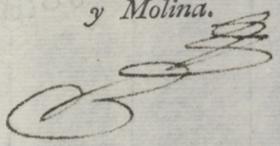
Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se publique y circule como se previene en el art. 8.º, estampando á continuacion la sencilla relacion á que deben arreglarse los contribuyentes para las listas y relaciones de que hablan los art. 10 y 11; en el concepto de art. 25 he dispuesto que por el presente año se haga el repartimiento con los datos y antecedentes que existen en la Contaduria de Provincia, y se avisará prontamente el cupo que ha correspondido á cada pueblo. Granada 30 de Julio de 1824.

D. N. vecino de esta ciudad ó pueblo de _____ en la parroquia de _____ calle de _____

Relacion de las fincas rústicas y urbanas, ganados, colmenas y demas bienes, art., oficio, comercio, negociacion, tráfico y granjería que poseo ó administro como apoderado ó encargado de _____ con expresion de los rendimientos y utilidades anuales que se hallan sugetas al pago de la contribucion de Paja y Utensilios, con arreglo á la Real Instruccion de 1.º de Julio de este año.

				RENTA AL AÑO.
Casa calle de	núm.º	m.ª	arrendada á _____ en _____	480.
Otra en	que habito por mí y cuyo alquiler está graduado para el alumbrado en _____			720.
Cortijo con 150 marjales en tal pago arrendado á _____			en _____	6.000.
20 marjales pago del Zaidin arrendados á _____			en _____	800.
BAJAS.				8.000.
Por un censo anual que se paga al convento de Granada de Julio de 1824.				120.

Juan de Campos y Molina.




INTENDENTE DE ESTA PROVINCIA DON JUAN DE CAÑAS Y MONTAÑA

De Real cédula
Acuerdos en el mes de Mayo de 1824

[Handwritten signature]

El Intendente de esta Provincia Juan de Cañas y Montaña, en virtud de las facultades que le confiere el Real Decreto de 15 de Mayo de 1824, y en conformidad de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1824, ha acordado y decreta lo siguiente:

Que para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1824, se proceda a la formación de un padrón de los habitantes de esta Provincia, en virtud del cual se determine el número de personas que residen en ella, y se establezca el sistema de contribuciones que corresponden a cada una de ellas.

600
150

450

El Intendente de esta Provincia Juan de Cañas y Montaña, en virtud de las facultades que le confiere el Real Decreto de 15 de Mayo de 1824, y en conformidad de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1824, ha acordado y decreta lo siguiente:

[Faint handwritten text]

Que para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1824, se proceda a la formación de un padrón de los habitantes de esta Provincia, en virtud del cual se determine el número de personas que residen en ella, y se establezca el sistema de contribuciones que corresponden a cada una de ellas.

D. I. Intendente de esta Provincia Juan de Cañas y Montaña, en virtud de las facultades que le confiere el Real Decreto de 15 de Mayo de 1824, y en conformidad de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1824, ha acordado y decreta lo siguiente: